

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 017 – 2015
(De 18 de Mayo de 2015)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Naranja (*Citrus sinensis*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Naranja (*Citrus sinensis*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel.

Que el país, zona, región o compartimento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios para la Importación de Naranja (*Citrus sinensis*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La fruta deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las naranjas (*Citrus sinensis*) han sido cultivadas y embaladas en Israel.
- 3.2 Las naranjas (*Citrus sinensis*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
- 3.3.1 El envío de Naranjas (*Citrus sinensis*) se inspeccionó y se encontró libre de:
- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------|
| a) <i>Citrus impietratura disease</i> | c) <i>Nipaecoccus viridis</i> |
| b) <i>Prays citri</i> | |
- 3.3.2 El envío de Naranjas (*Citrus sinensis*) fue sometido a un tratamiento en frío, previo al embarque (Ver Anexo 2), para el control de:
- a) *Ceratitis capitata*
- 3.3.3 El envío de Naranjas (*Citrus sinensis*) deberá venir de áreas libres de la infección del **mal seco de los cítricos** (*Phoma tracheiphila*).

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.
En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de naranja (*Citrus sinensis*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS M. BENAVIDES
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado




SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General 2-6-15

ANEXO 1

(De 18 de MAYO de 2015)

**RESUELTO AUPSA – DINAN - 017- 2015
(DE 18 DE MAYO DE 2015)**

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Naranja (*Citrus sinensis*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Israel”

<i>Facción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0805.10.00	Naranjas (<i>Citrus sinensis</i>) frescas.

ANEXO 2

Tratamiento en Frío Para la Desinfección de la Mosca del Mediterráneo

Temperatura de la pulpa de la fruta °C	Periodo de exposición (días consecutivos)
0.00 C o por debajo	10
0.55 C o por debajo	11
1.11 C o por debajo	12
1.66 C o por debajo	14
2.22 C o por debajo	16